



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

VISTO:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes N° 1903, y 2451, las Resoluciones FG Nros. 100/2011, 428/2012, 501/2012, 444/2013, 233/2014, 168/2017, 132/2016, 6/2016, 530/2018, 276/2019, 15/2020, 20/2020, 73/2020 y 109/2020, el Informe SGPCyA N° 4/2020 y la Actuación Interna N° 30-00066149 del Sistema Electrónico de Gestión Administrativa de esta Fiscalía General, y

CONSIDERANDO:

-I-

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que el Ministerio Público tiene entre sus funciones las de “promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” y “velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social” (artículo 125).

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que, particularmente, en ejercicio de las facultades que le son propias y como titular de uno de los ámbitos que componen el Ministerio Público, la Ley N° 1903 establece que corresponde al Fiscal General realizar las reasignaciones del personal de acuerdo con las necesidades del servicio y fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Fiscal (artículo 22, inc. 6 y artículo 31, inc. 4).

Que, en este sentido, la Fiscalía General ha conformado en los últimos años equipos especializados para la investigación de distintos delitos y contravenciones, contando en la actualidad con fiscalías y/o unidades que concentran la intervención en fenómenos vinculados con la protección del medio ambiente (cf. Resolución FG N° 6/2016); la violencia de género (cf. Resoluciones FG Nros. 100/2011 y 168/2017); las conductas discriminatorias (cf. Resolución FG N° 132/2016); los delitos de lesiones leves culposas ocasionadas en accidentes de tránsito y las contravenciones de tránsito (cf. Resolución FG N° 530/2018); las violaciones de clausura (cf. Resolución FG N° 276/2019); las infracciones al régimen de faltas (cf. Resolución FG N° 428/2012); los delitos y contravenciones relacionadas con espectáculos artísticos y/o deportivos de carácter masivo (cf. Resolución FG N° 15/2020); los delitos y contravenciones informáticas (cf. Resoluciones FG Nros. 501/2012, 444/2013, 233/2014 y 20/2020); los delitos tributarios (cf. Resolución FG N° 73/2020) y los delitos vinculados con estupefacientes (cf. Resolución FG N° 109/2020).



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22) reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos especialmente protegidos; y requieren que todas las dependencias estatales adopten una perspectiva particular de la infancia en el desarrollo de su labor cotidiana. En el sistema de justicia penal, ese mandato se pone de manifiesto en el llamado principio de especialidad en el tratamiento de los casos que den lugar a una imputación en su contra.

Que, en términos generales, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados parte a priorizar dentro de sus políticas públicas a niños y niñas, brindándoles especial atención y protección, y garantizando el ejercicio pleno de sus derechos. En particular, esta Convención dispone que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tienen la obligación de atender al interés superior del niño como consideración primordial en la adopción de cualquier medida que los involucre (artículo 3, inc. 1).

Que la entrada en vigor de la Convención en el Derecho argentino significó un cambio de paradigma en materia penal juvenil. En efecto, el nuevo marco precipitó el abandono de la doctrina de la llamada “situación irregular”, que implicaba

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

una aproximación al fenómeno desproporcionadamente tutelar o asistencialista, y la correlativa consolidación de la doctrina de la “protección integral”, según la cual los niños, niñas y adolescentes se consideran titulares plenos de los derechos humanos de alcance general, así como de aquellos que les corresponden precisamente por su condición de personas en tránsito hacia la edad adulta.

Que, en lo que aquí es de interés, la Convención mencionada dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (artículo 40, tercer párrafo).

Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento” (artículo 5.5).

Que, a su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social” (artículo 14.4).

Que esta especialidad es una derivación necesaria de la obligación general de los Estados de atender de forma diferenciada los asuntos que atañen a los niños, particularmente los relacionados con su conducta ilícita. En concreto, ello se traduce en



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la regulación de un procedimiento especial y en el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de los hechos que se les atribuyen.

Que, sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos”. En el mismo pronunciamiento, el Tribunal regional aludió al artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño y añadió que “los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad” (Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo IX Procedimientos judiciales o administrativos en que participan los niños, Imputabilidad, delincuencia y estado de riesgo, párrafo 109).

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que, posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ratificó el principio de especialidad en materia penal juvenil, tanto en el procedimiento como en la magistratura competente. Y aclaró que “los que ejerzan dichas facultades deberán estar específicamente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales” (“Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 210 y ss.).

Que el Comité de los Derechos del Niño, en su carácter de órgano responsable de la Convención, puntualizó que “el sistema amplio de justicia de niños y adolescentes requiere la implementación de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada”. A continuación, recomendó a los Estados parte que “establezcan tribunales de niños, niñas y adolescentes como entidades separadas o como parte de los tribunales regionales o de distrito existentes”. Y sostuvo que cuando ello no sea posible en lo inmediato por motivos prácticos, los signatarios “velarán por que se nombre a jueces o magistrados especializados de niños, niñas y adolescentes” (Observación General N° 10 (2007), Los derechos del niño en la justicia de menores, Capítulo V, La organización de la justicia de menores, párrafo 92 y s.).

Que el principio de especialidad ha sido también recogido en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, conocidas



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

como “Reglas de Beijing”. Así, mientras la Regla 1.6 estipula que “los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados”, la Regla 2.3 requiere leyes e instituciones específicas para estos supuestos; y las Reglas 6 y 22 consignan la necesidad de asegurar el profesionalismo y la capacitación especializada de quienes se desempeñen en el sistema de justicia juvenil.

Que la aplicación del principio en cuestión no se limita al ámbito sustantivo y procesal del Derecho Penal, sino que también cobra especial relevancia en el ámbito de ejecución o cumplimiento de las sanciones. La pena en estos supuestos debe imponerse con parámetros y criterios diferentes de los correspondientes a los adultos, orientados no tanto en la gravedad del hecho, sino más bien en las condiciones especiales de las personas condenadas.

-III-

Que, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el principio de especialidad está previsto en la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños,

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Niñas y Adolescentes (Ley N° 114), que hace suyas expresamente las ya mencionadas Reglas de Beijing (artículo 12).

Que, asimismo, el Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad (Ley N° 2451) recoge los principios y garantías consagrados en los distintos instrumentos internacionales citados. En particular, la regulación procesal consagra la especialidad de los magistrados en materia penal juvenil (artículo 11) y prescribe que, hasta tanto sean creados los juzgados, fiscalías y defensorías con competencia específica en esa materia, la competencia corresponderá a los actuales integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. disposición transitoria).

Que, en cuanto al Ministerio Público Fiscal, la ley procesal penal juvenil presupone la existencia de un “Fiscal Penal Juvenil” (cf. artículos 10, 14, 31, 36, 38, 47, 49, 51, 58, 59, 61, 71, 75, 76, 78, 79, 82 y cláusula transitoria), lo que da cuenta del imperativo de propender a la especialización en la materia.

Que, a su vez, el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad (Ley N° 7) dispone que “tres (3) de los treinta y un (31) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas impartirán justicia en materia penal juvenil hasta tanto se constituya la Justicia en lo Penal Juvenil”.

Que, en consonancia con ello, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad estableció la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3 y 11 para intervenir en materia penal juvenil, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 7 (cf. resolución CM N° 93/2014). Como



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

complemento de esa decisión, se creó una nueva Secretaría en cada uno de esos Juzgados (cf. resolución de Presidencia 689/2014), para atender los casos referidos a esta materia y para garantizar que el juez competente en la investigación preparatoria no intervenga en la audiencia de juicio (artículo 32 de la Ley N° 2451). Posteriormente, se estableció que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 7 ejerciera conjuntamente con los ya designados la competencia en materia penal juvenil, en idénticos términos legales (cf. resolución de Presidencia 746/2019).

-IV-

Que, a fin de contar con información precisa y actualizada en torno a la temática, se encomendó a la Secretaría de Información, Estadística y Análisis de Datos, dependiente de la Secretaría General de Política Criminal y Asistencia a la Víctima, que elaborara un informe respecto de los casos penales ingresados durante el año 2019, en los que resultaron imputados niños, niñas y adolescentes (cf. informe del 23 de junio de 2020, que obra como Anexo a la presente resolución).

Que, específicamente, dicho informe consigna que en ese año se registraron 562 casos penales que involucraban preliminarmente como responsables a

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

643 niños, niñas y adolescentes. En 469 de los 562 casos, según se indica, los imputados tenían al momento del hecho entre 16 y 18 años de edad; en los 93 casos restantes, en cambio, los niños, niñas y adolescentes involucrados no alcanzaban los 16 años.

Que del total de s casos en los que los imputados alcanzaban la edad mínima de imputabilidad establecida en el Derecho argentino, sólo 60 dieron lugar a una imputación en función de la pena en expectativa prevista para el delito respectivo (artículos 1° y 2° de la Ley N° 22.278). El 50 % de los casos que pasaron el umbral de la imputabilidad (30) correspondió a delitos vinculados a estupefacientes (Ley N° 23.737).

Que, de acuerdo con los datos suministrados, la carga de trabajo promedio permitiría, en principio, centralizar la totalidad de los casos que conforman la materia penal juvenil en el ámbito de la Ciudad en una única Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

-V-

Que, de conformidad con el principio de especialidad, el Ministerio Público Fiscal debe adecuar su organización y contribuir al desarrollo progresivo de un sistema de justicia penal diferenciado en materia penal juvenil en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad.

Que, con ese propósito, habré de asignar a una fiscalía, a partir del 1° de marzo de 2021, la competencia exclusiva en toda la Ciudad respecto de aquellos casos



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

en los que resulten imputados niños, niñas y adolescentes, esto es, personas que no hubieran alcanzado los 18 años de edad al momento del hecho objeto de investigación.

Que, más precisamente, la fiscalía especializada se ocupará de los casos que involucren a niños, niñas o adolescentes imputados *prima facie* como autores, coautores o partícipes de un delito cuya pena en expectativa se ajuste a los parámetros de la Ley Nacional N° 22.278. En ese marco, la intervención de esa dependencia comprenderá los delitos cuya competencia ya ha sido transferida –o habrá de transferirse– al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, así como las figuras penales que habilitarían el ejercicio de la acción penal en función de la doctrina elaborada por el Tribunal Superior de Justicia en el precedente “Giordano” (cf. expte. N° 16368/19, sentencia del 25 de octubre de 2019).

Que la fiscalía especializada ajustará su desempeño a los principios consolidados del derecho internacional de los derechos humanos en esta materia y promoverá un uso extendido de las soluciones alternativas previstas en los Títulos VIII y IX del Régimen Procesal Penal Juvenil. En cualquiera de esas variantes, el Ministerio Público Fiscal propiciará una política criminal basada en evidencia, que tomará en cuenta las investigaciones más recientes en materia de justicia restaurativa, procedimental y terapéutica.

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que, en una primera etapa, se exceptuará de la competencia exclusiva la gestión inicial de los casos originados en situaciones de flagrancia que den lugar a la detención de niños, niñas y adolescentes. En esos casos, la intervención directa de la fiscalía especializada comenzará luego de la intimación de la persona imputada (artículos 45 de la Ley N° 2451 y 161 del Código Procesal Penal) y de la adopción de las medidas cautelares que se estimaren pertinentes (artículos 49 y 50 de la Ley N° 2451).

Que, en consecuencia, el trámite inicial correspondiente a la flagrancia continuará a cargo de las fiscalías de primera instancia en lo penal, contravencional y de faltas en turno, las que, concretamente, se ocuparán de: (i) evacuar las consultas telefónicas provenientes de las fuerzas de seguridad; (ii) dar aviso al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad y al Ministerio Público Tutelar; (iii) disponer las demás medidas habituales en relación con el niño, la niña o adolescente aprehendido/a, (iv) practicar la intimación del hecho, y (v) adoptar y solicitar las medidas cautelares que estimen procedentes. Una vez culminada esta labor, las fiscalías de turno remitirán el caso de inmediato a la fiscalía especializada, a cuyo cargo quedará la decisión sobre la eventual aplicación de soluciones alternativas o, en su defecto, la prosecución de la investigación.

Que las fiscalías de turno corroborarán la edad de la persona imputada y establecerán la subsunción preliminar de los hechos considerando las previsiones de la Ley N° 22.278. Si persistieren dudas en torno a estas cuestiones luego de la intimación del hecho, la fiscalía de turno remitirá de todas maneras el caso a la fiscalía



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

especializada, que efectuará las diligencias necesarias para confirmar o rechazar su intervención (cfr. artículo 3 de la Ley N° 2451).

Que las fiscalías de competencia general deberán continuar con la tramitación de las denuncias y actuaciones de prevención iniciadas con anterioridad al 1° de marzo de 2021, no obstante lo cual la fiscalía especializada podrá reclamar su competencia por casos iniciados con anterioridad a esa fecha invocando, de manera fundada, razones de conexidad.

Que, sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, a los efectos de brindar un panorama completo de la situación organizacional, cabe destacar que se encuentra en proceso de elaboración el proyecto para implementar la Unidad Fiscal de Flagrancia. Según la planificación efectuada, la nueva dependencia absorberá de manera exclusiva la intervención inicial de todos los casos detectados en situación de flagrancia.

Que la competencia exclusiva en materia penal juvenil, con las aclaraciones efectuadas precedentemente, se encomendará a la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4, a cargo del Dr. Mauro Andrés Tereszko. Ello, no obstante, la dependencia continuará como parte del sistema de turnos de la Unidad Fiscal Norte, e intervendrá en el conocimiento de los casos que le resulten asignados

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

conforme las reglas generales de atribución existentes (cf. criterio adoptado en la resolución FG N° 15/2020).

Que el principio de especialidad en materia penal juvenil demanda asimismo centralizar la intervención institucional en segunda instancia, razón por la cual habré de asignar la competencia exclusiva en estos procesos a la Titular de la Fiscalía de Cámara Especializada en Faltas, Contravenciones de Tránsito y Lesiones Culposas de Tránsito, Dra. Sandra Verónica Guagnino. A partir de la vigencia de la presente resolución, esta dependencia pasará a denominarse Fiscalía de Cámara Especializada en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que la labor asignada a la Sra. Fiscal de Cámara comprenderá la revisión de archivos, la actuación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la prórroga de las investigaciones preparatorias, la resolución de contiendas de competencias entre la fiscalía especializada y el resto de las Fiscalías del Fuero, así como las demás intervenciones previstas en la legislación procesal y en la ley orgánica del Ministerio Público.

Que la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 conservará su asiento en Av. Cabildo 3067, piso 4, de esta Ciudad. Los trámites de corte administrativo que la Fiscalía realice en el marco de su competencia penal juvenil serán diligenciados por la Unidad de Tramitación Común de la Unidad Fiscal Norte, emplazada en la misma locación.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

-VI-

Que, en cumplimiento de los estándares internacionales, es menester que los agentes del Ministerio Público Fiscal abocados a esta temática continúen adquiriendo conocimientos jurídicos específicos y que, además, complementen su formación profesional con contenidos referidos a otras disciplinas que se consideran fundamentales para un trabajo adecuado con niños, niñas y adolescentes.

Que, en virtud de lo precedentemente señalado, , habré de encomendar a la Secretaría de Relaciones Institucionales que, en coordinación con la Secretaría General de Política Criminal y Asistencia a la Víctima, profundice el plan integral de capacitación en la materia que se viene llevando a cabo respecto de magistrados, funcionarios y empleados.

Que, asimismo, habré de solicitar a la Oficina de Recursos Humanos y a la Fiscalía General Adjunta en lo Penal y Contravencional, que formulen conjuntamente una propuesta sobre el personal que se estime necesario para afrontar la carga de trabajo que insumirá la gestión de los casos objeto de especialización, tomando en cuenta para ello su formación y capacitación en esta materia.

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que, por otra parte, corresponde requerir a la Secretaría de Coordinación Administrativa que, a través del área correspondiente, realice los cambios necesarios en el sistema electrónico de gestión KIWI a fin de ajustarlo a lo que aquí se ha de resolver.

Que, habiéndosele dado intervención al Departamento de Asuntos Jurídicos, no opuso reparos a la suscripción del presente acto administrativo.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los artículos 22, inciso 6 y 31, inciso 4 de la Ley N° 1903,

**EL FISCAL GENERAL DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Asignar a la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4, a cargo del Dr. Mauro Andrés Tereszko, la competencia especial en todo el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires para intervenir en casos en los que resulten imputados niños, niñas y adolescentes que no hayan alcanzado los 18 años de edad al momento del hecho, a partir del 1° de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el acápite V de la presente resolución.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

ARTÍCULO 2º. - Exceptuar de la competencia material asignada en el artículo 1º de la presente resolución la gestión inicial de la flagrancia, que continuará a cargo de las fiscalías de primera instancia en lo penal, contravencional y de faltas en turno. Dichas dependencias se ocuparán de: (i) evacuar las consultas telefónicas provenientes de las fuerzas de seguridad; (ii) dar aviso al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad y al Ministerio Público Tutelar; (iii) disponer las demás medidas habituales en relación con el niño, niña o adolescente aprehendido, (iv) practicar la intimación del hecho y (v) adoptar y solicitar las medidas cautelares que estimen procedentes. Una vez culminada esta labor, las fiscalías de turno remitirán el caso de inmediato a la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 mantenga bajo su órbita la competencia general ejercida hasta el momento, su participación dentro del sistema de turnos y la intervención en los casos que le resulten asignados conforme a las reglas generales de atribución.

ARTÍCULO 4º.- Establecer que, si al momento de la intimación del hecho existieren dudas sobre la edad de la persona imputada, los fiscales de turno deberán remitir el

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

caso de todas maneras al fiscal especializado, que efectuará las diligencias necesarias para confirmar o rechazar su intervención (artículo 3 de la Ley N° 2451).

ARTICULO 5°.- Asignar a la Fiscalía de Cámara Especializada en Faltas, Contravenciones de Tránsito y Lesiones Culposas de Tránsito, a cargo de la Dra. Sandra Verónica Guagnino, la competencia exclusiva ante la segunda instancia respecto de los casos que forman parte de la especialización definida en el artículo 1°, de conformidad con las precisiones efectuadas en el acápite V de la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer que la Fiscalía de Cámara Especializada en Faltas, Contravenciones de Tránsito y Lesiones Culposas de Tránsito se denomine Fiscalía de Cámara Especializada en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

ARTICULO 7°.- Establecer que la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 4 conservará su asiento en Av. Cabildo 3067, piso 4, de esta Ciudad, y que los trámites de corte administrativo que se realicen en el marco de su competencia penal juvenil serán diligenciados por la Unidad de Tramitación Común de la Unidad Fiscal Norte, emplazada en la misma locación.

ARTÍCULO 8°.- Encomendar a la Secretaría General de Relaciones Institucionales que, en coordinación con la Secretaría General de Política Criminal y Asistencia a la Víctima, profundice el plan integral de capacitación en la materia que se viene llevando a cabo respecto de magistrados, funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 9°.- Incorporar como anexo de la presente el informe de fecha 23 de junio de 2020, elaborado por la Secretaría de Información, Estadística y Análisis de



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Datos, dependiente de la Secretaría General de Política Criminal y Asistencia a la Víctima.

ARTÍCULO 10.- Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos y a la Fiscalía General Adjunta en lo Penal y Contravencional, que formulen conjuntamente una propuesta sobre los recursos humanos que se estimen necesarios para afrontar la carga de trabajo que insumirá la gestión de los casos objeto de especialización.

ARTÍCULO 11. - Requerir a la Secretaría de Coordinación Administrativa que, a través del área correspondiente, realice los cambios necesarios en el sistema electrónico de gestión KIWI a fin de ajustarlo a lo aquí resuelto.

ARTÍCULO 12.- Regístrese; publíquese en la página de internet del Ministerio Público Fiscal; notifíquese a los interesados; comuníquese a todos los señores Fiscales y Secretarios Generales del Ministerio Público Fiscal, a la Sra. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, al Sr. Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas -y, por su intermedio, a sus integrantes y a los señores Jueces de Primera Instancia del fuero-, al Sr. Defensor General, a la Sra. Asesora General Tutelar, al Presidente de la Legislatura, al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires y a los Sres. Jefes de la Policía de la Ciudad de Buenos

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Aires, de la Policía Federal Argentina, de la Prefectura Naval Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 129/2020.-

Juan Bautista Mahiques
Fiscal General
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

ANEXO I – RESOLUCIÓN FG N° 129/2020

SECRETARÍA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y ANÁLISIS DE DATOS

CASOS PENALES INGRESADOS EN EL AÑO 2019 CON MENORES IMPUTADOS.





**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

INTRODUCCIÓN

El presente informe se elabora en virtud de la solicitud efectuada por la Secretaría General de Política Criminal y Asistencia a la Víctima el 16 de junio de 2020, mediante la cual se requirió un análisis sobre las investigaciones penales iniciadas en el año 2019 con menores de edad involucrados en calidad de imputados.

En dicho marco, concretamente se solicitó que se precisara:

A) La estadística de ingresos por denuncias formuladas contra menores de edad, siempre que la escala penal del delito involucrado se ajuste a las previsiones de la ley N° 22.278.

B) A tenor de los resultados que arroje el punto precedente, los casos MPF en los que hubiesen resultado formalmente intimados menores de edad.

Con el propósito de propiciar una mayor claridad expositiva y un recto entendimiento de la información aquí suministrada, corresponde realizar una serie de notas aclaratorias con respecto a la metodología de trabajo aplicada y los criterios de relevamiento utilizados para recabar los datos reflejados en este documento.

A tal fin, cabe precisar que:

1) Por un lado, se procedió a relevar del sistema KIWI la totalidad de las investigaciones penales con personas físicas imputadas/denunciadas en el año 2019, cuya edad o fecha de nacimiento fuese conocida. Una vez determinado aquel universo, se estableció cuáles de esas personas resultaban menores de 18 años de edad al momento de intimárseles la comisión de un hecho delictivo. De este modo, se pudo extraer y delimitar un primer sub-universo de estudio.

2) Por otra parte, también se procuró complementar esos datos y obtener un segundo sub-universo a partir de la etiqueta "menores si/no" del sistema KIWI, la cual permite a sus operadores indicar en los registros la presencia de sujetos menores involucrados en las investigaciones penales. Así, la utilización de aquel filtro permitió realizar una compulsión refinada y ajustada a dicho criterio, obteniéndose

una cifra que arrojaba la totalidad de las investigaciones penales iniciadas en el año 2019 con menores de edad implicados.

Ahora bien, cabe señalar que ese resultado debió a su vez ser sometido a una revisión integral a efectos de limitarlo sólo a aquellos casos en los cuales los menores se encontraban ligados al proceso en calidad de imputados. Ello así, por cuanto la etiqueta aludida solo advierte sobre la presencia de menores en el proceso, pero no brinda mayores precisiones respecto a la calidad en la cual se encuentran involucrados (es decir, si son imputados, víctimas o denunciante).

3) Culminados ambos procesamientos, se procedió a contrastar rigurosamente sus resultados, a fin de depurar y unificar los datos en una base.

En la práctica, ello significó consultar en el sistema KIWI cada caso de forma manual y minuciosa; lo cual permitió verificar fehacientemente la presencia de menores de edad en calidad de imputados, al tiempo que posibilitó detectar situaciones puntuales que corresponde advertir, a saber:

a) En una cantidad considerable de casos se observaron modificaciones respecto de las calificaciones legales asignadas al inicio de las investigaciones.

Respecto de ello, deviene oportuno poner de relieve que a los efectos del presente análisis las calificaciones consideradas son aquellas surgidas del decreto de determinación de los hechos -Art. 92 del CPPCABA-, momento en el cual se fija el objeto procesal de la investigación.

b) Una porción sustancial de casos que *a priori* parecían involucrar menores en calidad de imputados; en rigor asociaban sujetos menores de edad como víctimas o denunciante.

Esto último se advirtió principalmente en las investigaciones seguidas por el delito previsto en el artículo 128 del Código Penal (delitos atinentes a la pornografía infantil); en virtud de lo cual no serán considerados a los efectos del presente análisis¹.

Realizadas las aclaraciones pertinentes, el informe estadístico contiene la siguiente información procesada:

a) Casos penales ingresados con presencia de menores de edad en calidad imputados, según delitos.

¹Esto da cuenta de que este nuevo análisis es más exhaustivo y riguroso si se lo compara con el Informe OANel N° 341/20 del 9/03/2020, titulado "Informe Estadístico sobre Casos Penales Ingresados al MPF con imputados menores de edad durante el año 2019", por cuanto se procedió a desarrollar un estudio caso por caso.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

- b) Casos penales ingresados con presencia de menores de edad en calidad de imputados, según edad.
- c) Casos penales ingresados con presencia de menores de edad en calidad de imputados, según punibilidad.
- d) Casos penales ingresados con presencia de menores punibles según los términos del art. 2 del Régimen Penal de la Minoridad.
- e) Casos penales ingresados con presencia de menores no punibles según los términos del Art. 1, 1° párrafo del Régimen Penal de la Minoridad.
- f) Casos penales ingresados con presencia de menores punibles según intimación del hecho -Art. 161 CPPCABA-.

Resta precisar, que la fuente de información utilizada en miras de cumplir con lo solicitado por el área requirente es el sistema de registro de datos "KIWI".

CASOS PENALES CON MENORES DE EDAD EN CALIDAD DE IMPUTADOS. AÑO 2019

La Tabla N° 1 refleja la cantidad total de casos penales iniciados en el año 2019 con presencia de menores de edad en calidad de imputados, según las conductas delictivas investigadas.

Tabla N° 1: Año 2019 - Casos penales ingresados con presencia de menores de edad en calidad de imputados, según delitos

Conductas delictivas	Descripción	Total
89	Lesiones leves	131
89 y 149 bis 1° párrafo	Lesiones leves y amenazas simples	14
89 y 149 ter inc. 1	Lesiones leves y amenazas coactivas	1
89 y 150	Lesiones leves y violación de domicilio	1
89 y 183	Lesiones leves y daños	2
89 y 237	Lesiones leves y atentado a la autoridad	1
89 y 239	Lesiones leves y resistencia o desobediencia a la autoridad	2
89 y 92	Lesiones leves agravadas	2
89, 149 bis 1° párrafo y 183	Lesiones leves, amenazas simples y daños	2
89, 149 bis 1° párrafo y 237	Lesiones leves y amenazas simples y atentado a la autoridad	1
89, 184 inc. 4, 184 inc. 5, 238 inc. 2 y 239	Lesiones leves, daños agravados amenazas simples, atentado a la autoridad agravado	1
89, 238 inc. 4 y Ley 23.737 Art. 14 (1° párrafo)	Lesiones leves, atentado a la autoridad agravado y tenencia de estupefacientes	1
89, 92 y 149 bis 1° párrafo	Lesiones leves agravadas y amenazas simples	5
89, 92, 149 bis 1° párrafo, 164 y 239	Lesiones leves agravadas, amenazas simples, robo y resistencia y desobediencia a la autoridad	1
89, 92 y 237	Lesiones leves agravadas y atentado a la autoridad	1
90	Lesiones graves	1
90 y 183	Lesiones graves y daños	1
90, 149 bis 1° párrafo y 189 bis inc. 2 (4° párrafo)	Lesiones graves, amenazas simples y portación de arma de guerra sin autorización	1
94	Lesiones culposas	13
94 y 94 bis	Lesiones por conducción imprudente	1
95	Lesiones en riña	1
96	Lesiones en riña leves	9
104	Abuso de arma	1
238 inc. 1	Atentado contra la autoridad agravado por el uso de armas	1
104, 149 bis 1° párrafo y 183	Abuso de arma, amenazas simples y daños	1
104, 189 bis inc. 2 (4° párrafo) y 239	Abuso de arma, portación de arma de guerra sin autorización y resistencia a desobediencia a la autoridad	1
128 1 párr	Delitos Atinentes a la Pornografía	3
129 1 párr	Exhibiciones Obscenas	2
149 bis 1° párrafo,	Amenazas simples	57
149 bis 1° párrafo y 183	Amenazas simples y daños	1
149 ter inc. 1 y 183	Amenazas coactivas y daños	1
149 bis 1° párrafo y Ley 23.737 Art. 5 inc. c)	Amenazas simples y comercio de estupefacientes	1
149 ter inc. 1	Amenazas coactivas agravadas por el uso de armas o por ser anónimas	2
150	Violación de domicilio	6
150 y 183	Violación de domicilio y daños	1
181 inc. 1	Usurpación (Despojo)	1



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

183	Daños	26
183 y 239	Daños y resistencia o desobediencia a la autoridad	1
184 inc. 1	Daños agravados	1
189 bis inc. 2 (2º párrafo)	Tenencia simple de arma de guerra sin autorización	6
189 bis inc. 2 (4º párrafo)	Portación de arma de guerra sin autorización	1
189 bis inc. 2 párrafo 1	Tenencia de arma de fuego de uso civil	6
189 bis inc. 2 párrafo 3	Portación de arma de fuego de uso civil	4
193 bis	Prueba ilegal de velocidad	1
237	Atentado contra la autoridad	3
238 inc. 4	Atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad	5
238 inc. 4 y Ley 23.737 Art. 14 (1º párrafo)	Atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad y tenencia de estupefacientes	1
239	Resistencia o desobediencia a la autoridad	16
239 y Ley 23.737 Art. 14 (2º párrafo)	Resistencia o desobediencia a la autoridad y tenencia de estupefacientes	1
243	Desobediencia a cargas procesales	1
275	Falso testimonio	1
Ley 23.737 Art. 14 (1º párrafo)	Tenencia de estupefacientes	23
Ley 23.737 Art. 14 (2º párrafo)	Tenencia de estupefacientes atenuada por ser para uso personal	181
Ley 23.737 Art. 5 inc. c)	Comercio de estupefacientes	10
Presunto Delito		2
Total		562

En otro orden, cabe añadir que si bien la tabla no aporta mayores precisiones respecto a la cantidad de menores involucrados en las investigaciones penales señaladas, se pudo establecer queresultaron ser un totalde 643 personas².

Tabla N° 2: Casos penales ingresados con presencia de menores de edad en calidad de imputados, según edad.

Casos ingresados según edad de los menores involucrados	Cantidad	Porcentaje
Con menores que no alcanzan los 16 años	93	16,5%
Con menores entre 16 y 18 años	469	83,5%
Total	562	100%

²Esto es así por cuanto en muchos de los hechos denunciados y perseguidos, más de un menor de edad resulta implicado. Para mayor detalle sobre las investigaciones con múltiples menores imputados, se sugiere ver la tabla que se incorpora como Anexo al presente informe.

La tabla N° 2 considera la cantidad total de casos penales con presencia de menores en calidad de imputados según su rango etario; esto es, si alcanzan o no los 16 (dieciséis) años de edad.

Esta distinción responde a que la ley N° 22.278 establece consecuencias diferentes para cada uno de esos dos supuestos³. En efecto, si bien el Régimen Penal de la Minoridad establece como presupuesto necesario de atribución de responsabilidad penal que el menor involucrado haya alcanzado los 16 (dieciséis) años de edad; tal circunstancia no resulta suficiente. De ahí que, aquellos 469 casos con menores de entre 16 y 18 años debieron tamizarse a la luz de lo prescripto en los arts. 1, 1° párrafo y 2 de la Ley N° 22.278, en tanto allí se establece que tampoco es punible, quien *"no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación"*; mientras que sí lo es el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en algún delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1 del régimen penal de menores.

Tabla N° 3: Casos penales ingresados con presencia de menores de edad en calidad de imputados entre 16 y 18 años de edad, según punibilidad.

Casos ingresados con menores de edad con 16 años cumplidos según punibilidad -Ley 22.278-	Cantidad	Porcentaje
No punibles, en razón del Art. 1, 1° párrafo, 2° supuesto Ley 22.278	409	87,2%
Punibles según el Art. 2 Ley 22.278	60	12,8%
Total	469	100%

La Tabla N° 3 alude estrictamente al sub-universo de 469 casos penales ingresados con presencia de menores entre 16 y 18 años de edad, detallando:

-Casos ajustados a las previsiones del art. 1, 1° párrafo (donde los menores no resultan punibles por cuanto se les imputa delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación).

³Ley N° 22.278 en su art. 1°, 1er. párr. establece que *"No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación"*.



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

- Casos encuadrables en el art. 2 de la Ley N° 22.278 (en los cuales el menor si puede ser perseguido al imputársele delitos de acción pública, o reprimidos con pena privativa de la libertad mayor a los 2 (dos) años).

Tabla N° 4: Casos penales ingresados con presencia de menores (que alcanzan los 16 años de edad) encuadrables en los términos del art. 2 del Régimen Penal de la Minoridad, según delito imputado.

Conductas delictivas	Descripción	Total
149 ter inc. 1	Amenazas coactivas	1
184 inc. 5	Daños agravados	1
164	Robo	1
90	Lesiones graves	1
90 y 183	Lesiones graves y daños	1
90, 149 bis 1° párrafo y 189 bis inc. 2 (4° párrafo)	Lesiones graves, amenazas simples y portación de arma de guerra sin autorización	1
94 y 94 bis	Lesiones por conducción imprudente	1
95	Lesiones en riña	1
104	Abuso de arma	1
104, 149 bis 1° párrafo y 183	Abuso de arma, amenazas simples y daños	1
128 1 párr	Delitos Atinentes a la Pornografía	3
149 ter inc. 1 y 183	Amenazas coactivas y daños	1
149 bis 1° párrafo y Ley 23.737 Art. 5 inc. c)	Amenazas simples y comercio de estupefacientes	1
150 y 183	Violación de domicilio y daños	1
181 inc. 1	Usurpación (Despojo)	1
189 bis inc. 2 (2° párrafo)	Tenencia simple de arma de guerra sin autorización	4
189 bis inc. 2 (4° párrafo)	Portación de arma de guerra sin autorización	1
189 bis Inc. 2 párrafo 1 y Ley 23.737 Art. 5 inc. c)	Tenencia de arma de fuego de uso civil y comercio de estupefacientes	1
189 bis Inc. 2 párrafo 3	Portación de arma de fuego de uso civil	4
193 bis	Prueba ilegal de velocidad	1
238 inc. 4 y Ley 23.737 Art. 14 (1° párrafo)	Atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad y tenencia de estupefacientes	1
275	Falso testimonio	1
Ley 23.737 Art. 14 (1° párrafo)	Tenencia de estupefacientes	20
Ley 23.737 Art. 5 inc. c)	Comercio de estupefacientes	10

Total	60
--------------	-----------

La tabla N° 4, muestra los casos penales con presencia de menores (cuya edad alcanza los 16 años) encuadrables en el art. 2 de la Ley N° 22.278, según las conductas delictivas perseguidas.

Tabla N° 5: Casos penales ingresados con presencia de menores (que alcanzan los 16 años de edad) encuadrables en los términos del Art. 1, 1° párrafo, segundo supuesto del Régimen Penal de la Minoridad, según delito.

Conductas delictivas	Descripción	Total
89	Lesiones leves	110
89 y 149 bis 1° párrafo	Lesiones leves y amenazas simples	8
89, 149 bis 1° párrafo y 183	Lesiones leves, amenazas simples y daños	1
89 y 150	Lesiones leves y violación de domicilio	1
89 y 183	Lesiones leves y daños	1
89 y 237	Lesiones leves y atentado a la autoridad	1
89 y 239	Lesiones leves y resistencia o desobediencia a la autoridad	2
89 y 92	Lesiones leves agravadas	2
89, 92 y 149 bis 1° párrafo	Lesiones leves agravadas y amenazas simples	4
90	Lesiones graves	9
238 inc. 1	Atentado contra la autoridad agravado por el uso de armas	1
149 bis 1° párrafo	Amenazas simples	50
149 bis 1° párrafo y 183	Abuso de arma, amenazas simples y daños	1
150	Violación de domicilio	4
183	Daños	18
183 y 239	Daños y resistencia o desobediencia a la autoridad	1
189 bis inc. 2 párrafo 1	Tenencia de arma de fuego de uso civil	6
237	Atentado contra la autoridad	3
238 inc. 4	Atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad	5
239	Resistencia o desobediencia a la autoridad	16
239 y Ley 23.737 Art. 14 (2° párrafo)	Resistencia o desobediencia a la autoridad y tenencia de estupefacientes	1
243	Desobediencia a cargas procesales	1
Ley 23.737 Art. 14 (2° párrafo)	Tenencia de estupefacientes atenuada por ser para uso personal	161
Presunto Delito		2
Total		409



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por su parte, la tabla N° 5 refleja los casos penales con presencia de menores de edad que a pesar de haber alcanzado los 16 años, no resultan punibles dada la calificación legal de los hechos delictivos y de su escala punitiva.

Tabla N° 6: Casos penales ingresados con presencia de menores punibles según intimación del hecho -Art. 161 CPPCABA-

Legajos ⁴	Intimación de hecho (Art. 161 CPPCABA)	Cantidad	Porcentaje
MPF00346351, MPF00255948, MPF00286434, MPF00323307, MPF00367388, MPF00302452, MPF00364923, MPF00372778, MPF00273892, MPF00375569, MPF00266037, MPF00255910, MPF00256716, MPF00257054, MPF00262179, MPF00271073, MPF00276857, MPF00286681, MPF00286792, MPF00287663 (2 imputados), MPF00323273, MPF00340515, MPF00341875, MPF00355905, MPF00374922, MPF00380856, MPF00381487, MPF00384053, MPF00387097, MPF00265007 (2 imputados), MPF00357192, MPF00367597 y MPF00397803	SI	33	55%
MPF00272965 (3 imputados), MPF00397967 (2 imputados), MPF00371179, MPF00388602, MPF00392655, MPF00345101, MPF00282089, MPF00315025 (2 imputados), MPF00400769, MPF00326864, MPF00392091, MPF00316303, MPF00371256, MPF00349745 (6 imputados), MPF00330117, MPF00296983, MPF00385904, MPF00408449 (2 imputados), MPF00286787, MPF00458769 (2 imputados), MPF00405888, MPF00310715 (2 imputados), MPF00315781, MPF00319614, MPF00333394, MPF00342085 y MPF00377381	NO	27	45%
Total		60	100%

Por último, la tabla N° 6 aborda exclusivamente el sub-universo de 60 casos donde los menores de edad involucrados podrían ser penalmente responsables respecto de las conductas delictivas investigadas, en razón de lo dispuesto en el art. 2 del Régimen Penal de la Minoridad.

⁴En ambas investigaciones con múltiples menores en calidad de imputados-MPF00265007 y MPF00287663-, todos fueron intimados en los términos del art. 161 del CPPCABA.

Dicho sub-universo permite establecer en qué cantidad de casos se intimó formalmente a los menores, en los términos del art 161 del CPPCABA.



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

ANEXO

Legajos	Delitos	Total
MPF00259936, MPF00261420, MPF00266226, MPF00267513, MPF00270352, MPF00272191, MPF00272505, MPF00273169, MPF00273665, MPF00278732, MPF00280394, MPF00280963, MPF00282161, MPF00282166, MPF00283104, MPF00284530, MPF00284860, MPF00285288, MPF00285397, MPF00285417, MPF00285873, MPF00285887 (3 imputados), MPF00286214, MPF00286551, MPF00286649, MPF00287254, MPF00287640, MPF00288042, MPF00289892, MPF00290586, MPF00294032, MPF00294734, MPF00298261, MPF00298898, MPF00299304, MPF00305166, MPF00306695, MPF00307501, MPF00307502, MPF00307945, MPF00308020, MPF00310733, MPF00314100, MPF00314173, MPF00315320, MPF00315327, MPF00320963, MPF00321483 (2 imputados), MPF00323397, MPF00323476, MPF00325193, MPF00326257, MPF00327187, MPF00328559, MPF00329158, MPF00330123, MPF00333539, MPF00335597, MPF00337467 (2 imputados), MPF00340132, MPF00340141, MPF00341864, MPF00343274, MPF00344434, MPF00345715, MPF00345735, MPF00346348, MPF00348104 (2 imputados), MPF00351638, MPF00352229, MPF00352675, MPF00355102, MPF00355265, MPF00357343, MPF00359633 (2 imputados), MPF00361479, MPF00363245, MPF00364227, MPF00365479, MPF00365618, MPF00366283, MPF00366541 (5 imputados), MPF00367241, MPF00367272, MPF00367358, MPF00367448, MPF00367810, MPF00369298, MPF00370520, MPF00371056, MPF00371657, MPF00371840, MPF00372660, MPF00373100, MPF00375348, MPF00375475, MPF00376623 (3 imputados), MPF00378419, MPF00380160, MPF00381922, MPF00382835, MPF00385268, MPF00385369, MPF00385629, MPF00385868, MPF00387512, MPF00387568, MPF00388517, MPF00389449, MPF00389769, MPF00389949, MPF00390213, MPF00392281, MPF00392765 (2 imputados), MPF00395090, MPF00395616, MPF00399691, MPF00399844, MPF00401055, MPF00403229, MPF00403885, MPF00408607, MPF00412230, MPF00412986, MPF00415668, MPF00415762, MPF00427467, MPF00430972, MPF00441015, MPF00443416 y MPF00458112	89	131
MPF00258351, MPF00261564, MPF00300316, MPF00300677 (3 imputados), MPF00304502, MPF00318072, MPF00326789, MPF00345804, MPF00352376 (2 imputados), MPF00356661, MPF00363244, MPF00363926, MPF00399120 y MPF00413987	89 y 149 bis 1° párrafo	14
MPF00371256	89 y 149 ter Inc. 1	1
MPF00336353 y MPF00340203	89 y 183	2
MPF00304501	89 y 237	1
MPF00300240 y MPF00397810	89 y 239	2
MPF00275554 y MPF00381467	89 y 92	2
MPF00382420 y MPF00286521	89, 149 bis 1° párrafo y 183	2
MPF00285045 (2 imputados)	89, 149 bis 1° párrafo y 237	1

MPF00288811	89 y 150	1
MPF00349745 (6 imputados)	89, 184 inc. 4, 184 inc. 5, 238 inc. 2 y 239	1
MPF00330117	89, 238 inc. 4 y Ley 23.737 Art. 14 (1° párrafo)	1
MPF00337315, MPF00371825, MPF00400357, MPF00264445 y MPF00400367	89, 92 y 149 bis 1° párrafo	5
MPF00296983	89, 92, 149 bis 1° párrafo, 164 y 239	1
MPF00258517	89, 92 y 237	1
MPF003385904	90	1
MPF00408449 (2 imputados)	90 y 183	1
MPF00286787	90, 149 bis 1° párrafo y 189 bis inc. 2 (4° párrafo)	1
MPF00279612, MPF00288795, MPF00303593, MPF00303550, MPF00315938, MPF00327800, MPF00330264, MPF00363521, MPF00373962, MPF00374885, MPF00380714, MPF00382530 y MPF00413493 (2 imputados)	94	13
MPF00266037	94 y 94 bis	1
MPF00458769 (2 imputados)	95	1
MPF00283443, MPF00283478, MPF00291538 (3 imputados), MPF00317309, MPF00346875, MPF00350526 (2 imputados), MPF00366353 (4 imputados), MPF00396953 y MPF00418977	96	9
MPF00272965 (3 imputados)	104	1
MPF00397967 (2 imputados)	104, 149 bis 1° párrafo y 183	1
MPF00290629	104, 189 bis inc. 2 (4° párrafo) y 239	1
MPF00371179, MPF00388602 y MPF00392655	128 1 párr	3
MPF00291717 y MPF00395487	129 1 párr	2
MPF00262677, MPF00265571, MPF00273713, MPF00275402, MPF00277342 (2 imputados), MPF00279354 (2 imputados), MPF00280073, MPF00291215, MPF00292673, MPF00294958, MPF00295593, MPF00297855, MPF00303688, MPF00303688, MPF00313825, MPF00314880, MPF00316372, MPF00316752 (3 imputados), MPF00324962, MPF00330700, MPF00330988, MPF00333706, MPF00335825, MPF00338286, MPF00338289, MPF00344391, MPF00347208, MPF00347307, MPF00349595, MPF00355714, MPF00358970, MPF00360697, MPF00362024, MPF00364773, MPF00378429, MPF00380672, MPF00381243, MPF00383924, MPF00385156, MPF00385708, MPF00390164, MPF00390173, MPF00392905, MPF00393762, MPF00394077, MPF00403893, MPF00406093, MPF00408447, MPF00409464 (2 imputados), MPF00412236, MPF00418723, MPF00421487 (3 imputados), MPF00424050, MPF00438022, MPF00443910, MPF00458249 y MPF00394954	149 bis 1° párrafo	57
MPF00355651 (2 imputados)	149 bis 1° párrafo y 183	1
MPF00346351	149 ter inc. 1 y 183	1
MPF00345101	149 bis 1° párrafo y Ley 23.737 Art. 5 inc. c)	1
MPF00264342 y MPF00336645	149 ter inc. 1	2
MPF00291699, MPF00386021, MPF00390093, MPF00390805, MPF00394206 (2 imputados) y MPF00397105	150	6
MPF00282089	150 y 183	1
MPF00301062	181 inc. 1	1



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

MPF00253741, MPF00255948, MPF00263430, MPF00267323, MPF00268503, MPF00277473, MPF00289017, MPF00289725, MPF00302268, MPF00303044, MPF00311039, MPF00320993, MPF00338300, MPF00345770, MPF00349867, MPF00365549, MPF00367317, MPF00370504, MPF00386475, MPF00390791 (3 imputados), MPF00400734, MPF00401148, MPF00414284 (4 imputados), MPF00417488, MPF00427468 (2 imputados) y MPF00443911 (2 imputados)	183	26
MPF00332916	183 y 239	1
MPF003300317	184 inc. 1	1
MPF00286434, MPF00315025 (2 imputados), MPF00330505, MPF00400769, MPF00323307 y MPF00367388	189 bis inc. 2 (2º párrafo)	6
MPF00302452	189 bis inc. 2 (4º párrafo)	1
MPF00284260, MPF00286409, MPF00286435, MPF00302557, MPF00400586 y MPF00308814	189 bis inc. 2 párrafo 1	6
MPF00326864, MPF00364923, MPF00372778 y MPF00392091	189 bis inc. 2 párrafo 3	4
MPF00273892	193 bis	1
MPF00258787, MPF00310330 (2 imputados) y MPF00373118 (3 imputados)	237	3
MPF00261678	238 inc. 1	1
MPF00261000, MPF00273904, MPF00313107, MPF00356915 y MPF00373802	238 inc. 4	5
MPF00375569	238 inc. 4 y Ley 23.737 Art. 14 (1º párrafo)	1
MPF00259911, MPF00267803, MPF00268815, MPF00276661, MPF00290617 (2 imputados), MPF00295259, MPF00310707, MPF00311080, MPF00327681, MPF00339788 (3 imputados), MPF00354695, MPF00355215, MPF00373189, MPF00380741, MPF00443455 y MPF00459215	239	16
MPF00331392	239 y Ley 23.737 Art. 14 (2º párrafo)	1
MPF00391234	243	1
MPF00316303	275	1
MPF00255910, MPF00256716, MPF00257054, MPF00262179, MPF00271073, MPF00272675, MPF00276857, MPF00280320, MPF00286681, MPF00286792, MPF00287663 (2 imputados), MPF00294488, MPF00323273, MPF00340515, MPF00341875, MPF00355905, MPF00374922, MPF00380856, MPF00381487, MPF00384053, MPF00387097, MPF00263425 y MPF00405888	Ley 23.737 Art. 14 (1º párrafo)	23
MPF00256992, MPF00259075, MPF00260504, MPF00263088, MPF00263090, MPF00263112, MPF00263113, MPF00263247, MPF00263458, MPF00263635, MPF00264571, MPF00264575, MPF00265674, MPF00266163, MPF00266522, MPF00267116, MPF00271131, MPF00272140, MPF00273122 (3 imputados), MPF00273246, MPF00275350, MPF00275873, MPF00277316, MPF00277447, MPF00277520, MPF00277533, MPF00281163, MPF00281367, MPF00282005, MPF00283422 (2 imputados), MPF00283423, MPF00284461, MPF00285904, MPF00286442, MPF00286512, MPF00287555, MPF00287572, MPF00288799, MPF00288807, MPF00290062 (3 imputados), MPF00291970, MPF00292603 (2 imputados), MPF00292751, MPF00293388, MPF00294197, MPF00294897, MPF00295494, MPF00295631 (2 imputados)	Ley 23.737 Art. 14 (2º párrafo)	181

MPF00297050, MPF00298688, MPF00298876 (2 imputados), MPF00300024 (2 imputados), MPF00300254, MPF00300463, MPF00300467, MPF00300496, MPF00300497, MPF00301195 (2 imputados), MPF00302408, MPF00303671 (2 imputados), MPF00303673, MPF00304040, MPF00305171, MPF00305809, MPF00310396, MPF00311162, MPF00311440, MPF00312122, MPF00314381, MPF00315827, MPF00315847, MPF00315933, MPF00315943, MPF00319572, MPF00319588, MPF00319813, MPF00319840, MPF00319887, MPF00322044, MPF00322059, MPF00322069, MPF00322091, MPF00322203, MPF00322594 (2 imputados), MPF00326011 (2 imputados), MPF00327834, MPF00328152, MPF00329200, MPF00330320, MPF00330379, MPF00333863, MPF00333865, MPF00333866, MPF00335023 (2 imputados), MPF00336149, MPF00336150, MPF00336489, MPF00336771, MPF00338850, MPF00339195, MPF00339259, MPF00339890, MPF00342048, MPF00343711, MPF00344767, MPF00345605, MPF00346476, MPF00348573, MPF00348854, MPF00350633, MPF00351560 (2 imputados), MPF00351567, MPF00354763, MPF00354845, MPF00356877, MPF00357495, MPF00359824, MPF00359876, MPF00362265, MPF00362279, MPF00362399, MPF00363281, MPF00364633, MPF00364875, MPF00366088, MPF00368283, MPF00368917, MPF00369953, MPF00370510, MPF00370617 (2 imputados), MPF00371446, MPF00371485, MPF00371583, MPF00372869 (2 imputados), MPF00373841, MPF00374449, MPF00374679, MPF00374881, MPF00376725, MPF00378004, MPF00378452, MPF00380761, MPF00380764, MPF00383575, MPF00383576, MPF00385714, MPF00387032, MPF00387810, MPF00387832, MPF00387834, MPF00388901, MPF00390594, MPF00390596, MPF00390599, MPF00390601, MPF00390614, MPF00391400, MPF00394761, MPF00395986, MPF00396203, MPF00396213, MPF00396260, MPF00397687, MPF00398743 (3 imputados), MPF00398779, MPF00399632, MPF00400218 (2 imputados), MPF00400507, MPF00405142, MPF00406864, MPF00406883, MPF00406907, MPF00408997, MPF00409059, MPF00409947, MPF00413079, MPF00413092 y MPF00418070 (2 imputados)		
MPF00265007 (2 imputados), MPF00310715 (2 imputados), MPF00315781, MPF00319614, MPF00333394, MPF00357192, MPF00367597, MPF00342085, MPF00377381 y MPF00397803	Ley 23.737 Art. 5 inc. c)	10
MPF003337671 y MPF00412387	Presunto Delito	2
Total		562

El presente informe se elaboró, según registros obrantes en la base de datos del sistema de gestión de expedientes (KIWI) de este Ministerio Público Fiscal, -
Secretaría de Información Estadística y Análisis de Datos. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio del año 2020.